



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 21 ABR. 2017

G.A.

001560

Señor (a):
LORENA PATRICIA PAEZ MERCADO
Representante Legal AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S. – GRANJA LA
CONQUISTA
Carrera 43 No.69 E – 53, Oficina 205
Barranquilla

Ref: Auto No. 00000418

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMÁN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

EXP: N° 0101-404 y 0102-248
Elaboró: Miller Soto/Amira Mejía B. (supervisor) *MS*
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental

base

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000418 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.354.975-1, EN RELACIÓN CON LA GRANJA ‘LA CONQUISTA’, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, ATLÁNTICO”

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No 4656 del 23 de mayo del 2014, por medio del cual vecinos del sector elevaron quejas por los vertimientos de las aguas tratadas de la explotación porcina.

Que mediante Radicado No 9949 de julio de 2014, la representante legal de la Granja Porcina la conquista anexó el plan de cumplimiento Ambiental, Plan de Fertilización y Abono de praderas, Formato Único para el permiso de captación de agua de un pozo profundo, Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Representante Legal, Certificado de Tradición del Predio, Certificado de Cámara de Comercio, Plancha IGAC.

Que mediante Auto No 001821 del 30 de diciembre de 2014, La Corporación Autónoma Regional -CRA, admitió la documentación presentada por la Representante legal de la Granja Porcina la Conquista.

Que mediante Auto No 01252 del 07 de enero de 2015, La corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, hizo unos requerimientos a la Granja Porcina la Conquista.

Que mediante Radicado No 00565 del 22 de enero de 2105, la Representante legal de la Granja Porcina “La Conquista”, responde al Auto 1252, manifestando que la granja ha presentado la documentación requerida para acceder a los permisos ambientales.

Que mediante Radicado No 009949 del 07 de noviembre de 2014, la representante legal de la Granja Porcina “La Conquista”, solicitó permisos ambientales a La Corporación.

Que mediante Auto No 1821 del 30 de diciembre del 2014, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, admitió solicitud de concesión de aguas a la empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S- Granja Porcícola “La Conquista”.

Que mediante resolución No 000425 del 17 de julio de 2015, La corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, otorgó concesión de aguas a la empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S- Granja Porcina “La Conquista”.

hoy

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000418 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.354.975-1, EN RELACIÓN CON LA GRANJA ‘LA CONQUISTA’, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, ATLÁNTICO”

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Que del Informe Técnico radicado bajo el número 0001320 del 16 de diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, referente al seguimiento ambiental a la Granja Porcícola “La Conquista”, en lo relativo al cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0425 del 17 de julio de 2015, resulta el incumplimiento de los siguientes requerimientos:

- *La administración de la Granja Porcina la Conquista, de la empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S- debe practicar los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlo ante la CRA anualmente; en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, y a la vez se debe informar a la Corporación con de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale el proceso.*
- *Colocar un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes periódicos.*
- *Informar a la CRA sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de levante y engorde de cerdos para consumo humano.*
- *Debe hacer llegar a la CRA el contrato suscrito con la entidad prestadora de servicios especiales para el tratamiento de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. Finalmente, deberá dar una disposición final acorde a lo establecido en el decreto 4741 de 2005.*
- *Dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte al suelo, aire y las aguas subterráneas.*

Teniendo en cuenta que la empresa AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S., en relación con la Granja Porcícola “La Conquista”, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa - Atlántico, presuntamente no cumplió con los requerimientos realizados mediante la Resolución No. 0425 del 17 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente

huera

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000004 18 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.354.975-1, EN RELACIÓN CON LA GRANJA ‘LA CONQUISTA’, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, ATLÁNTICO”

estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con base en la siguiente normatividad:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone que *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece: *“INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra de AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S., en relación con la Granja Porcícola “La Conquista”, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa - Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000004 18 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.354.975-1, EN RELACIÓN CON LA GRANJA ‘LA CONQUISTA’, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, ATLÁNTICO”

de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria contra la empresa AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S., identificada con el NIT No. 900.354.975-1, en relación con la Granja Porcícola “La Conquista”, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa - Atlántico, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de los siguientes requerimientos realizados mediante la Resolución No. 0425 del 17 de julio de 2015:

- *La administración de la Granja Porcina la Conquista, de la empresa Agropecuaria & Movilidad S.A.S- debe practicar los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlo ante la CRA anualmente; en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, y a la vez se debe informar a la Corporación con de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale el proceso.*
- *Colocar un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes periódicos.*
- *Informar a la CRA sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de levante y engorde de cerdos para consumo humano.*
- *Debe hacer llegar a la CRA el contrato suscrito con la entidad prestadora de servicios especiales para el tratamiento de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. Finalmente, deberá dar una disposición final acorde a lo establecido en el decreto 4741 de 2005.*
- *Dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte al suelo, aire y las aguas subterráneas.*

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000418 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LA EMPRESA AGROPECUARIA & MOVILIDAD S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.354.975-1, EN RELACIÓN CON LA GRANJA ‘LA CONQUISTA’, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, ATLÁNTICO”

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 0001320 del 16 de diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **19 ABR. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
 ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Zapata
 I.T. No. 0001320 del 16 de diciembre de 2016
 Exp. 0101-404 y 0102-248
 Elaboró: Miller Soto / Amira Mejía (Supervisora) AR
 Revisó: Ing. Lilibiana Zapata. Subdirección de Gestión Ambiental